



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, octubre (19) de dos mil veinte (2020)

**AUTO ORDENA COPIAS**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052016-000093
<b>DEMANDANTE:</b>	Pablo Jose Miranda Bolaños
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe de secretaria que antecede y por ser procedente se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Desarchívese el expediente de la referencia.

**SEGUNDO:** Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de los poderes otorgados al apoderado de la parte demandante, con la anotación de que se encuentran vigentes. Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a su estado de archivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 54 el día 20/10/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				

**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fd1ca67f78eb8baaf0455e482a2d457adcd31fb9155f99d2b02caf74a822bd**

Documento generado en 19/10/2020 06:19:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Montería, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 <b>2016-00268</b>
<b>Demandante:</b>	Clara Bohórquez Manjarrez y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>54</u> el día 20/10/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>				

**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d07c79baa3c26bfd6f3d2d1966113c653ad911a187052e38b2f9102b960ff**  
Documento generado en 19/10/2020 06:19:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Montería, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 <b>2016-00429</b>
<b>Demandante:</b>	Yumarith Esperanza Pachón Castiblanco y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – MinDefensa – Policía Nacional y Clínica Montería S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2020.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>54</u> el día 20/10/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				

**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f51c999f5f8f852d6bf503fd9dabad325b1191408e262b9b4faaad04fab6b759**

Documento generado en 19/10/2020 06:19:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO REQUIERE

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2017-00497-00
<b>DEMANDANTE</b>	Lucila Esther Herrera Pérez
<b>DEMANDADO</b>	Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020 se dictó auto de obedécese y cúmplase en referencia a los dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, a través del cual se confirmó la providencia de fecha 2 de mayo de 2019, por medio del cual se declaró no probada la excepción de caducidad y en consecuencia, se fijó el día 30 de abril de 2020, para llevar a cabo continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, y posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 12 de julio de 2020 mediante Acuerdo No. CSLCOA20-49 ordenó el cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, el cual fue prorrogado hasta el 31 de julio de 2020 mediante Acuerdos No. CSJCOA20-51 y CSJCOA20-56, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la República el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la continuación de audiencia inicial desde la etapa de fijación del litigio, toda vez que la audiencia realizada el día 2 de mayo de 2019, finalizó en etapa de resolución de excepciones. Dicha audiencia se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>2</sup>. Sin embargo, previo a reprogramar la audiencia inicial, se requerirá a los abogados de la parte demandante y demandada para que aporten dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días. En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Requierase a los abogados de la parte demandante y parte demandada, para que aporten dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail,

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO\\_l1Do](https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_l1Do)

Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f6c81c8b14e73740939ca5650c52ddd2d1cfa6aa1c53f9af6930c07a638f33e9**  
Documento generado en 19/10/2020 05:30:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Montería, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 <b>2018-00274</b>
<b>Demandante:</b>	Elida Rosa Hernández Díaz
<b>Demandado:</b>	Departamento de Córdoba, ESE Hospital San Vicente de Paul de Lórica – ESE Camú de Purísima

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2020.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>54</u> el día 20/10/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				

**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64dc4b1cfb0bc8ba6ff3cda4fed687a4e10157f6945428bb475e7ad11cecf528**

Documento generado en 19/10/2020 06:19:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2018-00414-00
<b>DEMANDANTE</b>	Mari Leonilde Salgado de Caballero
<b>DEMANDADO</b>	Departamento de Córdoba
<b>AD EXCLUDENDUM</b>	María del Carmen Enamorado Narváez

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En atención al artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, el cual dispone que las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100<sup>2</sup>, 101<sup>3</sup> y 102<sup>4</sup> del Código General del Proceso, y así mismo que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. Advierte esta Unidad Judicial al revisar el expediente que en la contestación de la demanda el Departamento de Córdoba propuso las excepciones de prescripción y la innominada. Así mismo, se observa que dentro del proceso se interpuso demanda ad excludendum contra la señora Mari Leónides Salgado de Caballero, la cual dio contestación interponiendo las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y prescripción. Por lo cual, conforme a lo expuesto en precedencia, debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva.

En ese orden, respecto de la excepción de prescripción propuesta por el Departamento de Córdoba, se indica que se declare la prescripción que eventualmente se pueda presentar en el asunto. Ahora, en cuanto a la excepción de prescripción interpuesta frente a la demanda del interviniente ad excludendum, se indica que la ley 54 de 1990, en su artículo 8 estipula que el término de prescripción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescribe en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes. En ese sentido, señala que en el material probatorio aportado no hay prueba que declare la existencia de alguna unión marital de hecho, por lo que aduce que si en algún momento la señora María Carmen Enamorado Narváez fue compañera permanente del señor Luis Abel Caballero Marín, sus derechos estarían prescritos, pues éstos dejaron de convivir en el año de 1993, cuando la demandante se fue a vivir con otro señor de nombre Luis Sena.

Al revisar el contenido de la demanda principal y la demanda del interviniente ad excludendum, se observa que en ambas lo pretendido es el reconocimiento del derecho a la pensión de sobreviviente, la cual en los términos del art. 48 de la C.P es un derecho cierto, indiscutible, irrenunciable e imprescriptible, no ocurriendo igual con las mesadas pensionales, por ello para poder determinar si ha operado o no la prescripción en la forma propuesta se requiere realizar

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia, 2. Compromiso o cláusula compromisoria, 3. Inexistencia del demandante o del demandado., 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado., 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones., 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, 7. Habérselo dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. <sup>3</sup> **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios. Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez. Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones

un estudio de fondo del proceso, a efectos de determinar quién es la persona a la cual se le debe sustituir la pensión de sobreviviente, la fecha del fallecimiento del causante, y la fecha de la respectiva reclamación, para así determinar si ha operado o no la prescripción de las mesadas pensionales. Bajo ese entendido, y en atención a que la excepción de prescripción tiene un carácter de mixta, la misma será resuelta al momento de dictar sentencia.

En lo referente a la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta frente a la demandada interpuesta por la interviniente ad excludendum, señala el apoderado que la interviniente no le asiste derecho, toda vez que se encuentra demostrado que ésta nunca fue compañera permanente del fallecido Luis Abel Caballero Marín, y mucho menos que convivió bajo el mismo techo hasta el día de su fallecimiento 19 de febrero de 2017, por lo que aduce no está legitimada en la causa. Respecto de la anterior excepción se descorrió traslado de dicha excepción y el apoderado de la parte demandante se opuso a la prosperidad de dicha excepción, con fundamento en que su representada posee la calidad de compañera permanente del supérstite y agoto reclamación ante la gobernación de Córdoba de manera conjunta con la demandante inicial a efectos de obtener la pensión de sobreviviente

Ahora, respecto de la falta de legitimación en la causa por activa en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha señalado:

*“A su turno, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece con claridad que la legitimación en la causa por activa del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se predica para cualquier persona que se considere lesionada, de manera directa, en sus derechos subjetivos con el acto administrativo demandado; es decir, no solamente está legitimado el destinatario del acto sino también cualquier persona que se considere afectada de manera directa con la decisión. (-.) ..., se reitera, la legitimación en la causa por activa está dada para cualquier persona que se crea lesionada de manera directa en un derecho subjetivo por el acto que se acusa de ilegal”*

En ese sentido, se observa que la señora María del Carmen Enamorado Narváez, presentó ante el Departamento de Córdoba solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente respecto del señor Luis Abel Caballero Marín, aportando documentación en tal sentido, sin embargo esa entidad al advertir que existía controversia entre la cónyuge y la compañera permanente se abstuvo de realizar el reconocimiento, mediante Resolución No. 0099 de 2018, confirmada por la Resolución No. 0348 de 2018, frente a las cuales se está solicitando la declaración de nulidad. Por lo que se evidencia que la actora tiene un interés directo en el presente proceso, pues los actos acusados están dejando el suspenso el derecho a la pensión de sobreviviente respecto de ella, y por ende la decisión que se adopte en el proceso puede tener incidencia sobre sus derechos. Con fundamento en lo anterior se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

De otra parte, se requerirá al apoderado de la parte demandada, Departamento de Córdoba, en la demanda principal, abogado Jorge Cadavid Jaller, para que aporte una dirección de correo electrónico perteneciente al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail para la realización de las audiencias. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días. En mérito a lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que la excepción de prescripción será resuelta al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO:** Declárense no probada la excepción de falta de legitimación en la causa respecto de la demanda ad excludendum, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Jorge Cadavid Jaller identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.670.871 y portador de la T.P. No. 60.378 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba en la demanda principal, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Mónica Patricia Petro Montes identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.927.364 y portador de la T.P. No. 112.572 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba en la demanda interpuesta por la interviniente ad excludendum, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Requierase al apoderado de la parte demandada, Departamento de Córdoba en la demanda principal, abogado Jorge Cadavid Jaller, para que aporte una dirección de correo

<sup>5</sup> Sentencia del Consejo de Estado C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez; Rad. 05001-23-33-000-2013-00652-01.

electrónico perteneciente al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail para la realización de las audiencias. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

**SEXTO:** Ejecutoriada esa providencia, vuelva el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9607db1c5b524e0b2cea83752bb9d7b4642af78794fff9f4b9a55be538159f8**  
Documento generado en 19/10/2020 05:31:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Controversia Contractual
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2018-00552
<b>DEMANDANTE</b>	Ministerio de Interior
<b>DEMANDADO</b>	Municipio de Tuchín
<b>LLAMADO EN GARANTIA</b>	Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el día 12 de diciembre de 2019, en la etapa de conciliación, se decidió suspender la misma, en atención a la manifestación realizada por las partes de conciliar. Posteriormente, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020, se requirieron a las partes a efectos que aportasen el acta del comité de conciliación.

En ese sentido, mediante memorial de fecha 16 de julio de 2020 y 4 de septiembre de 2020, las partes remitieron vía correo electrónico acta de comité de conciliación. En razón a lo anterior, se convocará a continuación de audiencia inicial, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>1</sup>.

De otra parte, mediante memorial de fecha 12 de diciembre de 2019, el apoderado de la entidad demandada, abogado Cesar Tulio Bustos Figueroa presentó memorial de renuncia a poder. Igualmente, el abogado de la parte demandante Jairo Alberto García Calume, el día 3 de febrero de 2020, radicó memorial de renuncia al mandato conferido. Al respecto, señala el artículo 76 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Así las cosas, como quiera que la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante y parte demandada cumple con los requisitos señalados en la norma, se tendrá por surtida la misma.

En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fíjese como fecha para llevar a cabo continuación de audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día seis (6) de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve (09 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la rama judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo [audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

**TERCERO.** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de

<sup>1</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO\\_l1Do](https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_l1Do)

conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 20201, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**QUINTO:** Téngase por surtida la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandada municipio de Tuchín, abogado Cesar Tulio Bustos Figueroa obrante a folio 220 del expediente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Téngase por surtida la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante Ministerio de Interior, abogado Jairo Alberto García Calume obrante a folios 221 a 223 del expediente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEPTIMO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada **Angie Restrepo Pico** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.036.398.381 y portadora de la T.P. No. 295.937 del C.S. de la J, como apoderada del municipio de Tuchín, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a77bc8b5e5296e24d23a8fb5eed4db012ad3806e695bc5dd475ca6924949eab0**  
Documento generado en 19/10/2020 06:24:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 2018-00612
<b>Demandante:</b>	Sixta Luna Salgado
<b>Demandado:</b>	ESE Camu la Apartada

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2020.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>54</u> el día 20/10/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>				

**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906303f5f073299518b490b2110ef7cfaf4e729b85c381922c4d5dba6a36bb1e**  
Documento generado en 19/10/2020 06:19:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Reparación Directa
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2019-00014-00
<b>DEMANDANTE</b>	Fidel Antonio Quintero y Otros
<b>DEMANDADO</b>	ESE Hospital San Andrés Apóstol, Clínica Especializada la Concepción S.A.S y Clínica Oncomedica
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA</b>	Manexka EPS y Liberty Seguros S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En atención al artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, el cual dispone que las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100<sup>2</sup>, 101<sup>3</sup> y 102<sup>4</sup> del Código General del Proceso, y así mismo que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. Advierte ésta Unidad Judicial al revisar el expediente observa que en la contestación de la demanda, la entidad llamada en garantía Liberty Seguros S.A propuso como excepciones la caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo cual, conforme a lo expuesto en precedencia, debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad.

En ese orden, respecto de la excepción de **caducidad**, aduce el apoderado que de acuerdo al artículo 164 del CPACA la acción de reparación directa caduca en dos años, que como quiera que los hechos producto de la demanda ocurrieron el 18 de septiembre de 2016, cuando falleció la menor, atendiendo que la demanda fue presentada el 26 de noviembre de 2018, es claro que operó el término de caducidad y en ese sentido, solicita se declare probada dicha excepción.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 008 de 4 de agosto de 2020 se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

Al respecto, El literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA respecto del término de caducidad de las acciones de reparación directa establece:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2)

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia, 2. Compromiso o cláusula compromisoria, 3. Inexistencia del demandante o del demandado., 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado., 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones., 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, 11.

Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. <sup>3</sup> ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones

años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora, bajo ese entendido es necesario señalar que el ordenamiento jurídico prevé la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales. Si se ejercen por fuera del límite temporal previsto en la ley, el ciudadano pierde la posibilidad de hacer efectivo el derecho sustancial que intenta deprecar ante la administración de justicia. En cuanto a las pretensiones que se ventilan a través de la acción de reparación directa, el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, dispone que ésta debe promoverse en un término máximo de dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En ese sentido, el presente caso se funda en la ocurrencia de unas presuntas fallas en la prestación del servicio médico derivadas de la atención de la víctima en calidad de paciente, que se afirma determinaron su deceso, que tuvo lugar el 18 de septiembre de 2016<sup>5</sup>. Por lo que la parte demandante tenía hasta el 19 de septiembre de 2018 para interponer la demanda. Bajo ese entendido, presentaron solicitud de conciliación el día 18 de septiembre de 2018<sup>6</sup>, cuando le faltaba un día para que operara la caducidad, interrumpiendo así el término de caducidad hasta el día 26 de noviembre de 2018<sup>7</sup> cuando se obtuvo la constancia de no conciliación, y como quiera, que la demanda fue presentada ese mismo día<sup>8</sup>, se colige que se presentó antes del vencimiento de los dos años siguientes a los hechos que le dieron origen y, en consecuencia, que la demanda fue promovida en tiempo. En consecuencia, se declara no probada la excepción de caducidad.

De otra parte, en relación a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señala el apoderado que frente a ONCOMEDICA S.A y su representada Liberty Seguros no procede la acción, dado que son personas jurídicas regidas por el derecho privado, por lo que no están legítimas en la causa por pasiva, ya que la presente acción se encuentra encaminada a la reparación de daños imputables a actuaciones u omisiones derivadas del actuar de agentes o entidades estatales, y en ese sentido Oncomedica S.A no puede ser destinataria de la reparación directa impetrada y mucho menos la entidad que representa, Liberty Seguros S.A. En consecuencia, solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al respecto, si bien la parte demandada denomina la excepción como falta de legitimación en la causa por pasiva, de la lectura de la misma, se entiende que ésta lo que pretende es indicar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es la competente para juzgar sujetos de derecho privado, como son la demandada Oncomedica S.A, y Liberty Seguros S.A. Al respecto es de señalar que el art. 165 numeral 1º del CPACA sobre la acumulación de pretensiones, indica que *“cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contencioso administrativo será competente para su conocimiento y resolución”*.

En ese sentido, se hace necesario señalar lo indicado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, sobre el fuero de atracción para juzgar sujetos de derecho privado:

***La Subsección ha señalado que esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los sujetos de derecho privado cuando se les demande de manera conjunta con una entidad pública, en virtud del fuero de atracción y siempre que se trate de acciones u omisiones que, razonablemente, permitan inferir que la responsabilidad del particular puede estar comprometida, supuesto que debe analizarse al admitir la demanda. El fuero de atracción impone que los hechos en los que se sustenten las imputaciones formuladas en contra de la entidad y el particular sean los mismos, pues se parte de la existencia bien sea de un litisconsorcio necesario por pasiva o de una causalidad, en virtud de la cual los dos sujetos eventualmente contribuyeron con su conducta a generar el daño y, por ende, son solidariamente responsables de los perjuicios causados. El juez debe hacer un análisis que permita considerar razonable que la actuación del demandado sí fue concausa eficiente del daño, lo que permite evitar que la determinación de la jurisdicción quede al capricho de la parte actora, que sea alterada de manera temeraria y que, en efecto, atienda a la realidad de las circunstancias que dieron origen a la controversia. Lo anterior no implica prejuzgamiento, pues solo constituye un estudio preliminar cuya finalidad es determinar si las condiciones del caso ameritan o no***

<sup>5</sup> FI 23

<sup>6</sup> FI 35

<sup>7</sup> FI 36

<sup>8</sup> FI 37

*que sea analizado en su integridad por los jueces o tribunales administrativos, así como por el Consejo de Estado, según el caso.* <sup>9</sup>

Bajo ese entendido, es claro que la demanda fue presentada también contra una entidad de derecho público como lo es la ESE Hospital San Andrés Apóstol, en la cual se extrajo que de las acciones u omisiones que se narran en la demanda, se predica la comparecencia de las mismas al proceso. Por lo tanto, en virtud del fuero de atracción, esta Jurisdicción si es competente para juzgar entidades de derecho privado como lo son la demanda ONCOMEDICA S.A y Liberty Seguros S.A. habida cuenta lo anterior, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme lo expuesto en precedencia.

De otra parte, se observa que la contestación de la demanda realizada por la entidad llamada en garantía Manexka EPS, fue realizada de manera extemporánea, toda vez, que ésta fue notificada mediante correo electrónico el día 5 de noviembre de 2019<sup>10</sup>, otorgándose el termino de 15 días hábiles para contestar el llamamiento. En consecuencia, esta tenía hasta el día 27 de noviembre de 2019 para contestar dentro del término, y como solo lo hizo hasta el día 20 de enero de 2020<sup>11</sup>, se tendrá por extemporánea la contestación.

Finalmente, se requerirá a los apoderados de la parte demandada Clínica Especializada la Concepción, Clínica Oncomedica, y de Liberty Seguros S.A para que aporten una dirección de correo electrónico perteneciente al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail para la realización de las audiencias. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días. En mérito a lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárense no probadas las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por Liberty Seguros S.A, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Gabriel Enrique Rodriguez identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.645.448 y portador de la T.P. No. 119.192 del C.S. de la J, como apoderado de la ESE Hospital San Andrés Apóstol, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar a los abogados Mary Stella Duque Fernandez identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.541.112 y portadora de la T.P. No. 62.880 del C.S. de la J, José Ervin Duque Fernández identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.859.387 y portador de la T.P. No. 223.268 del C.S. de la J y Jorge Alberto Fonseca Hernández identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.050.200 y portador de la T.P. No. 300.453 del C.S. de la J, como apoderados de la Clínica Oncomedica IMAT, en los términos y para los fines del poder conferido. Con la anotación que no podrán actuar simultáneamente.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Olfa María Pérez Orellanos identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.006.745 y portadora de la T.P. No. 23.817 del C.S. de la J, como apoderada de Liberty Seguros S.A , en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Lisbeth Solera Cardenas identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.938.053 y portadora de la T.P. No. 311.098 del C.S. de la J, como apoderada de Manexka EPS, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Darío Pérez Méndez identificado con cédula de ciudadanía No. 73.144.445 y portador de la T.P No. 77.111, como representante legal de la sociedad Pérez Méndez Abogados SAS identificada con NIT 900.942.927-9, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO:** Requierase a los apoderados de la parte demandada Clínica Especializada la Concepción, Clínica Oncomedica, y de Liberty Seguros S.A para que aporten una dirección de correo electrónico perteneciente al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail para la realización de las audiencias. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

<sup>9</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D.C., Primero (1º) De Julio De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-26-000-2010-00966-01(52337)A

<sup>10</sup> Fl. 968

<sup>11</sup> Fl. 1360

**OCTAVO:** Téngase por extemporánea la contestación realizada por la entidad llamada en garantía Manexka EPS, conforme lo expuesto en precedencia.

**NOVENO:** Ejecutoriada esa providencia, vuelva el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**101e4377fcf834d371aaae4ca542502981a80afee090be871dbf24801aa589ef**

Documento generado en 19/10/2020 05:30:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, octubre (19) de dos mil veinte (2020)

### AUTO ORDENA COPIAS

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052019-00146
<b>DEMANDANTE:</b>	Arismel de Jesús Perez Romero
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Visto el informe de secretaria que antecede y por ser procedente se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Desarchívese el expediente de la referencia.

**SEGUNDO:** Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia de fecha 30 de junio del 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, constancia de ejecutoria de la sentencia antes indicada, y copia autentica del poder con la anotación de que se encuentra vigente. Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a su estado de archivo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 54 el día <b>20/10/2020</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				

Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a4c8feb2fc2bc64938a9e9f0397a2fa47a8ee4ac83b4c0def68d62a299795a**  
Documento generado en 19/10/2020 06:24:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2019-00203-00
<b>DEMANDANTE</b>	Luz Mila Marchena Zabaleta
<b>DEMANDADO</b>	Nación –Ministerio de Educación -FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020 se fijó el día veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (04:00 P.M), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, y posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 12 de julio de 2020 mediante Acuerdo No. CSLCOA20-49 ordenó el cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, el cual fue prorrogado hasta el 31 de julio de 2020 mediante Acuerdos No. CSJCOA20-51 y CSJCOA20-56, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, dentro del cual se dispuso en su numeral 1 del artículo 13 la obligación de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito a las partes, y la sentencia se proferirá por escrito.

Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, tendrá por allegadas las pruebas debidamente aportadas y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1977565d25908a7be77309bfa8a90ef396e2e1064920bbfe089875b1949784cc**

Documento generado en 19/10/2020 05:30:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



00105-100-00



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

<b>Medio de control</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	23 001 33 33 005 2019 00234
<b>Ejecutante</b>	Cooperativa de Transportes Especiales de Córdoba - COOTRASEC
<b>Ejecutado</b>	Municipio de Santa Cruz de Lórica

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que en el presente proceso la parte ejecutante solicita la siguiente medida cautelar: “(...) *Se decrete el embargo y posterior secuestro del siguiente bien mueble de propiedad de la entidad ejecutada Municipio de Santa Cruz de Lórica identificado con el Nit ° 800.096.758-8: Vehículo automotor de placas OYL037, Marca Toyota, Color Blanco Perlado, Línea Prado, Modelo 2017, NÚMERO DE MOTOR 1KD2652416, NÚMERO DE SERIE JTEBH3FJ3HK184459, NÚMERO DE CHASIS JTEBH3FJ3HK184459. El vehículo en mención se encuentra inscrito y/o matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santa Cruz de Lórica, por lo cual solicito que se libren los oficios correspondientes dirigidos a dicha entidad (...)*”.

En atención a dicha solicitud, es dable destacar que el numeral 3° del artículo 594 del C.G.P. establece que son inembargables los bienes destinados a un **servicio público**, bajo los siguientes términos:

**“Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

3. Los bienes de uso público y **los destinados a un servicio público** cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

(...)”.

De conformidad con lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que la parte ejecutante no acreditó que el vehículo, el cual indica que es de propiedad de la entidad ejecutada, no está destinado a un servicio público. Por lo tanto, se **denegará** la medida cautelar bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:



**PRIMERO: Deniéguese** la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**740c772d0acde70a281791ad81a00ea0539de6106547ff62da612ec0d9dddd30**  
Documento generado en 19/10/2020 06:25:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2019-00357-00
<b>DEMANDANTE</b>	Heriberto Enrique Aldana Arias
<b>DEMANDADO</b>	Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto en el cual no hay pruebas que decretar, esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada **Angelica Maria Ortiz Causil** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.857.043 y portador de la T.P. No. 181.062 del C.S. de la J como apoderada del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdd6d4a625aff2814cc5be3917b04f0d1d59bba51b0c46b92ed11fc027598d49**

Documento generado en 19/10/2020 05:30:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**AUTO REQUIERE A LA PARTE ACCIONADA**

<b>ACCIÓN:</b>	Incidente de Desacato
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005 <b>2020-00218</b>
<b>ACCIONANTE (S):</b>	WILLIAM ARTURO MARTINEZ BRAVO
<b>ACCIONADO (S):</b>	FIDUPREVISORA S.A

Vista la nota secretarial que antecede, esta Unidad Judicial a continuación determinará si es procedente o no darle apertura al incidente de desacato de la acción de tutela promovida contra la Fiduprevisora S.A, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

**a). De la solicitud de sanción.**

Encuentra esta Unidad Judicial que el apoderado del señor William Arturo Martínez Bravo, solicitó mediante memorial presentado vía correo electrónico ante este Juzgado el día 13 de octubre de 2020, que se dé cumplimiento inmediato a la decisión proferida por este Despacho el día 22 de septiembre del presente año, alegando el incumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia.

**b). Del incidente de desacato de acción de tutela.**

El incidente de desacato de acción de tutela se encuentra regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que, si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato. A la letra, el citado precepto normativo dispone:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado artículo, para que proceda la apertura de un incidente de desacato debe existir una orden de tutela que haya sido dejada de cumplir por parte del funcionario encargado de ello. Por consiguiente, el Despacho previo a estudiar si da apertura o no al trámite incidental promovido por el apoderado del señor William Arturo Martínez Bravo contra el representante legal de la Fiduprevisora S.A, o quien haga sus veces, procederá a requerir. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al, representante legal de la Fiduprevisora, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este auto, a fin de que se sirva informar a esta Unidad Judicial si



le ha dado cumplimiento o no, y en el caso de que no, exponer las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Judicatura el día 22 de septiembre de 2020, el cual ordenó "**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor William Arturo Martínez Bravo dentro de la presente acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial contra la Fiduprevisora S.A. por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a la Fiduprevisora S.A que proceda dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esta providencia, a dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha trece (13) de julio del 2020 presentado por el señor William Arturo Martínez Bravo, a través del abogado Gustavo Garnica Angarita y proceda a notificarle de forma inmediata a la dirección aportada por el apoderado de la parte accionante en dicha petición."

**SEGUNDO:** para lo cual se le **Otorga** el término de tres (03) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación. **Oficiése** por Secretaría. Vencido dicho término, vuelva el expediente a despacho a fin de establecer si se apertura o no el incidente de desacato bajo estudio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>54</u> el día 20/10/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				

**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9dccab7d371bc58ee68010385f7995edb84b6e21356235eee031a9bb1fcdfd2**

Documento generado en 19/10/2020 05:30:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERIA**

Montería, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**AUTO REMITE PROCESO POR COMPETENCIA**

<b>Medio de control</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	23 001 33 33 005 2020 00245
<b>Ejecutante</b>	Defensoría del Pueblo
<b>Ejecutado</b>	Omar Miguel Gloria Arrieta

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda ejecutiva con el fin de estudiar si se libra o no mandamiento de pago, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto la Defensoría del Pueblo pretende que se libre mandamiento ejecutivo a favor del Fondo de los Derechos e Intereses Colectivos, administrado por la Defensoría del Pueblo. Además, fundamenta su solicitud en la existencia de una multa a favor del citado fondo, la cual fue decretada por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2014 y confirmada por el Consejo de Estado a través de providencia de fecha 14 de mayo de 2015, dentro del Incidente de Desacato tramitado en el marco de la Acción Popular identificada con el radicado No. 23-001-33-31-000-2011-00112.

En ese orden, se advierte que el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> establece que por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva. Bajo ese orden, el Consejo de Estado, mediante auto de Importancia Jurídica (IJ) proferido el día 25 de julio del año 2016, en el cual se concluyó:

*“3.2.5. Conclusiones.*

*En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

*(...)*

*c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en **primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor conexidad ya analizado (...).”<sup>2</sup>*

A su vez, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante auto de fecha 29 de enero de 2020<sup>3</sup>, unifico la jurisprudencia acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción. En tal sentido, precisó la citada Corporación lo siguiente:

<sup>1</sup> Artículo. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, C. P. William Hernández Gómez, Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, número interno: 4935-2014, 28 de julio de 2016, Bogotá D.C.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Auto 2019-00075/63931, C. P. Alberto Montaña Plata, Bogotá D.C. 29 de enero de 2020. Rad.: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931).



*“(…) 24. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 12) debía remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia –toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1500 SMLMV–, y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 13), alreconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.*

**25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.**

*26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia (...). (Negrilla fuera de texto).*

Teniendo en cuenta los citados lineamientos jurisprudenciales, se advierte que con la demanda bajo examen se allega como título ejecutivo el auto de fecha 11 de diciembre de 2014 -proferido por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba y confirmado por la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>4</sup>-, mediante el cual se resolvió el Incidente de Desacato promovido dentro de la Acción Popular identificada con el radicado No. 23-001-33-31-000-2011-00112; declarándose que el Alcalde del municipio de San Carlos – Córdoba incurrió en desacato de las providencias de fecha 12 de mayo y 4 de agosto de 2011 -que decretaron una medida cautelar en la aludida acción- y sancionando al citado mandatario con multa de treinta (30) SMLMV. Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A, la competencia para conocer de la presente ejecución radica en la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, debido a que ésta colegiatura fue quien conoció en primera instancia de la correspondiente Acción Popular y fue quien profirió la correspondiente providencia que conforma el título ejecutivo respecto al cual se solicita que le libre mandamiento ejecutivo.

Por consiguiente, careciendo este Juzgado de competencia para conocer del presente proceso, se ordenará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A, la remisión del mismo a la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarase** que este Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

<sup>4</sup> A través del auto de fecha 14 de mayo de 2015.

**SEGUNDO: Remítase** el proceso a la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, por competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b7e815846c219876cb4f29633996ad094788660204039764e5096420674e7a2**

Documento generado en 19/10/2020 06:25:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**